



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 53-2021-00093-00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO: ERNESTO LLANOS MUNIVE

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, en el cual la apoderada de la parte demandada presenta contestación de la demanda de la referencia. Sírvase resolver.  
Barranquilla, Julio 23 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA



EJECUTIVO: 53-2021-00093-00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO: ERNESTO LLANOS MUNIVE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver sobre el escrito que antecede aportado por la apoderada judicial de la parte demandada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 422 numeral 3° señala que: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”* (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el art. 318 relativo a la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, en su inciso 3° dispone: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el presente caso, se observa que el auto que libró orden de pago fue notificado por conducta concluyente el día 18 de junio de 2021. Por consiguiente, el referido término para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 24, 25 y 28 de junio de 2021.

A su turno, la parte demandada actuando a través de apoderada judicial propuso la excepción denominada *“falta de capacidad del demandado”*, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, no obstante, dicho medio exceptivo no fue formulado en la forma prevista en la legislación procesal vigente así como tampoco dentro de la oportunidad legal correspondiente, por lo que resulta obligado para el Despacho disponer el rechazo del escrito denominado *“contestación de demanda”* presentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el escrito denominado *“contestación de demanda”* de fecha 30 de junio de 2021 presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer al (a) Dr. (a) KARINA LUCIA VARGAS COLINA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a510eba29fc453f73525db14041842ff2747d1c40cf07fb4c89dd4d20c9fe452**

Documento generado en 23/07/2021 01:54:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**